

nueva designación con arreglo al párrafo 6 del artículo 5 de este Reglamento.

Artículo 9. Uno. Los Presidentes de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana de Andalucía, serán elegidos en sesión convocada a este único efecto, dentro de los quince días siguientes a la toma de posesión de los vocales elegidos de conformidad con el presente reglamento, exigiéndose para su elección la mayoría de dos tercios de los ocho vocales existentes.

Dos. Sólo podrán ser elegidos Presidente, las personas que reúnan los requisitos exigidos en el párrafo uno, del artículo 3 y sean propietarios de cualquiera de los cuatro grupos señalados en el artículo 1.

Artículo 10. El expediente completo de las elecciones, incluidas las votaciones para vocales y elección de Presidentes, si procede, se archivarán en la Cámara remitiéndose, dentro de los cinco días siguientes al último acto, copia autorizada a la Consejería de Política Territorial para la designación y consiguiente publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Artículo 11. Serán causa de remoción de los componentes de la Junta de Gobierno, las siguientes:

Primero. La falta de asistencia, sin causa justificada, a tres reuniones consecutivas o cinco alternas en un año.

Segundo. La violación del secreto profesional o falta grave que afecte a la honorabilidad de la Cámara.

Tercero. Cuando por circunstancias sobrevenidas deje de concurrir alguno de los requisitos necesarios para ser elegido.

La apreciación de la existencia de la causa de renovación corresponderá a la Consejería de Política Territorial, previa instrucción del expediente con audiencia del interesado.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. El proceso electoral de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana de Andalucía, se iniciará dentro del primer trimestre del año en que cumplan los vocales y, en su caso, presidentes, sus mandatos de seis años.

Segunda. Una vez publicada la convocatoria de elecciones en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, cesarán los Vocales y, en su caso el Presidente, que cumplan en dicho año su período de mandato, quedando constituida la Junta de Gobierno, a todos los efectos, por los restantes miembros actuando, en su caso, como Presidente en funciones el Vicepresidente y, caso de que éste hubiera cesado por cumplir en dicho año su período de mandato, el vocal de más edad.

Tercera. En los casos en que cese definitivamente el Presidente, cualquiera que sea la causa, le sustituirá el vicepresidente de la Cámara, hasta tanto se celebren las primeras elecciones. La sustitución de un vocal se proveerá por la Junta de Gobierno mediante el procedimiento establecido en el párrafo segundo, del apartado seis del artículo 5 del presente Decreto, completando el designado, el tiempo de mandato del vocal a que sustituye.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana de Andalucía procederán a renovar en el año 1985 sus Juntas de Gobierno en un 50% comenzando el procedimiento electoral para dicha renovación en el plazo de diez días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto. A tal fin, cesarán los vocales y, en su caso, Presidentes que en este año hayan cumplido su mandato.

Segunda. En las Cámaras en que no venzan sus mandatos los vocales o Presidentes en 1985, las elecciones se iniciarán en el primer trimestre del año en que venzan sus respectivos mandatos. Los miembros de la Junta, vocales y presidentes, tendrán un mandato reducido que finalizará en el año 1991, para hacer coincidir el año de celebración de elecciones y unificar así el proceso electoral en todas las Cámaras de Andalucía.

Tercera. En aquellas Cámaras en que se hubiera llevado a cabo la renovación de la Junta de Gobierno, con anterioridad a la publicación de este Decreto y siguiendo las normas del Reglamento aprobado por Orden Ministerial de 12 de febrero de 1979, el proceso electoral se reducirá a la elección de Presidente, de conformidad con este Decreto. La duración del mandato del Presidente coincidirá con la de la Junta de Gobierno ya designada cualquiera

que sea la fecha en que su designación y consiguiente tomo de posesión tenga lugar.

Cuarto. Las Cámaras que tengan iniciado su proceso electoral se adaptarán hasta la terminación del mismo a lo dispuesto en el presente Decreto.

Quinta. A la entrada en vigor del presente Decreto quedará prorrogado el mandato de la Junta de Gobierno que tenga su vencimiento antes de la publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía de la convocatoria de elecciones.

#### DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Consejería de Política Territorial para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 28 de agosto de 1985

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA  
Y CAMOYAN  
Presidente de la Junta de Andalucía

JAIME MONTANER ROSELLO  
Consejero de Política Territorial

### CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y PESCA

DECRETO 168/1985, de 24 de julio, por el que se aprueba el Plan de Comercialización e Industrialización de productos agrarios en Comarcas de Reforma Agraria.

El Plan Económico para Andalucía y el programa de Reforma Agraria de la Consejería de Agricultura y Pesca contemplan como una de las actuaciones prioritarias de la Administración Autónoma, el avance en la industrialización de los productos agrarios andaluces y la ordenación y mejora de la infraestructura destinada a la comercialización de los mismos.

Del mismo modo, se consideran prioritarias las acciones destinadas a facilitar el acceso de los productores agrarios a la comercialización y transformación de sus propios productos.

A nivel territorial, la aplicación de la Ley de Reforma Agraria en las Comarcas declaradas por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, implica la prioridad para las actuaciones que conduzcan a un desarrollo integral de dichas Comarcas.

Por otra parte, el Instituto de Reforma y Desarrollo Agrario (I.R.Y.D.A.), llevaba a cabo en Andalucía hasta el momento de producirse las transferencias a la Junta de Andalucía, actuaciones directas en materia de industrialización y comercialización agroalimentarias en determinadas zonas, a través de los denominados Planes de Obras Complementarias. El presente Decreto representa una adecuada actualización y racionalización de dichas actuaciones, así como el establecimiento de nuevas prioridades a nivel territorial.

No obstante lo anterior, se dicta una disposición transitoria por la cual los proyectos de inversión, presentados ante dicho organismo antes de finalizar el año 1984, podrán acogerse a los beneficios que aquí se establecen, siempre que cumplan determinados requisitos.

Finalmente, hay que señalar que las inversiones que se recogen en este Decreto representan un avance sobre las actuaciones que en materia de industrialización y comercialización agroalimentarias deberá recoger todo Decreto de actuación comarcal de Reforma Agraria.

En su virtud, a propuesta de la Consejería de Agricultura y Pesca y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 24 de julio de 1985,

#### DISPONGO:

Artículo 1°. La Consejería de Agricultura y Pesca, a través de la Dirección General de Política Agroalimentaria y Agricultura Asociativa, llevará a cabo inversiones destinadas a crear, ampliar o modernizar instalaciones de transformación o comercialización de productos agrarios en las comarcas declaradas de Reforma Agraria por la Junta de Andalucía.

Artículo 2°. Podrán ser destinatarios de estas inversiones las Entidades Asociativas Agrarias legalmente constituidas, siendo pre-

ferentes en cuanto al objeto de la inversión, los sectores que se determinen reglamentariamente.

Las Sociedades Cooperativas que desarrollen su actividad societaria exclusivamente dentro del territorio de la Comunidad Autónoma Andaluza, en los términos del artículo primero de la Ley 2/1985, de 2 de mayo, deberán estar inscritas en el Registro de Cooperativas Andaluzas.

Artículo 3°. Las inversiones serán seleccionadas por la Dirección General de Política Agroalimentaria y Agricultura Asociativa.

Para los destinatarios finales de estas inversiones, una parte del valor de la misma tendrá la consideración de no reintegrable y el resto hasta el total de la inversión financiada por la Administración Autónoma, de anticipo reintegrable.

Artículo 4°. En la Resolución de la Dirección General de Política Agroalimentaria y Agricultura Asociativa por la que se aprueban las inversiones a que hace referencia el presente Decreto se fijará la cantidad no reintegrable en función de los siguientes criterios:

a) Tramo básico en función de la titularidad.

1. Cooperativas de 2° grado o Sociedades Mercantiles integradas exclusivamente por Entidades Asociativas Agrarias . 15%.

2. Cooperativas de primer grado o Sociedades Agrarias de Transformación . . . . . 10%.

b) Cualquiera que sean los titulares, los porcentajes del tramo básico se verán incrementados en función de la adecuación del proyecto a los siguientes criterios:

1. Por el origen de la materia prima agraria utilizada por la empresa.

Si procede de la comarca de Reforma Agraria donde está instalada la empresa entre el 80 y el 100% de los productos agrarios procesados o manipulados . . . . . 8%.

Si procede de la comarca de Reforma Agraria donde está instalada la empresa entre el 50 y el 80% de los productos agrarios procesados o manipulados . . . . . 4%.

2. Si el volumen de inversión contemplado en el proyecto por puesto de trabajo fijo o equivalente creado es igual o inferior a 7 millones de Ptas. . . . . 5%.

3. Por el interés tecnológico del proyecto de inversión . 4%.

4. Por el empleo de mano de obra cualificada sobre el total del empleo general de al menos un 20% . . . . . 4%.

5. Por las posibilidades exportadoras de la empresa en cuestión:

Si del total producido se puede llegar a exportar entre el 80 y el 100% . . . . . 4%.

Si del total producido se puede llegar a exportar entre el 50 y el 80% . . . . . 2%.

6. En el caso de que el titular sea una Entidad Asociativa Agrario calificado como Agrupación de Productores Agrarios (A.P.A.) a que haya solicitado su calificación . . . . . 5%.

7. Por otras incidencias positivas directas o indirectas sobre la agricultura de la comarca incrementado el empleo agrario o contribuyendo a regular el mercado de los productos agrarios de la zona . . . . . 5%.

Artículo 5°. Las condiciones económicas del anticipo reintegrable serán las siguientes:

a) Tipo de interés anual.

1. Para las Cooperativas de 2° grado y para las Sociedades Mercantiles integradas exclusivamente por Entidades Asociativas Agrarias . . . . . 10%.

2. Para las Cooperativas de primer grado y para las Sociedades Agrarias de Transformación . . . . . 12%.

Estos créditos se cargarán en cada momento sobre la parte no devuelta del anticipo reintegrable.

b) Plazo de devolución y carencia.

El plazo de devolución y sus condiciones, así como el período de carencia del mismo, se fijará en la resolución de otorgamiento que dicte la Dirección General de Política Agroalimentaria y Agricultura Asociativa, en razón del Flujo de Caja a generar y del Valor Actualizado Neto del mismo, con un máximo de hasta 10 años para la amortización y de hasta 4 de carencia para el principal.

Las devoluciones se realizarán anualmente y podrán ser lineales, progresivas y regresivas.

En el documento administrativo de formalización de las operaciones se recogerán todas las características definidoras de la operación y en particular el importe, plazo de devolución y carencia e intereses.

Los intereses serán abonados por los titulares semestralmente.

Artículo 6°. Al objeto de garantizar todas las obligaciones del

beneficiario en el caso de construcción de nuevas plantas de industrialización, se constituirá en el mismo momento del acto de entrega por parte de la Administración una hipoteca legal en favor de la Junta de Andalucía sobre dichos bienes.

Antes de procederse a la construcción de una planta sobre terrenos cedidos en uso para este fin por los beneficiarios o a las obras de ampliación y mejora, se constituirá una hipoteca sobre los terrenos e instalaciones preexistentes, en su caso, a favor de la Junta de Andalucía.

Dichas hipotecas responderán de la inversión fijada en la Resolución de otorgamiento, deducidas las cantidades que hayan sido reintegradas. En el caso de que dicha hipoteca no se constituya, los bienes serán recuperados por la Junta de Andalucía.

Artículo 7°. Los titulares de las inversiones realizadas según el presente Decreto, estarán obligados a solicitar autorización de la Dirección General de Política Agroalimentaria y Agricultura Asociativa en relación con cualquier modificación del destino de los bienes o instalaciones.

Artículo 8°. Por la Dirección General de Política Agroalimentaria y Agricultura Asociativa no podrá dedicarse en cada ejercicio presupuestario a un proyecto financiado de acuerdo con lo establecido en el presente Decreto más del veinticinco por ciento de las disponibilidades que se aprueben para la finalidad que se recoge en el artículo 1°.

Artículo 9°. Los que deseen acceder a la titularidad de las inversiones contempladas en el presente Decreto, presentarán ante la Delegación de la Consejería de Agricultura y Pesca de la provincia correspondiente los siguientes documentos:

1. Solicitud dirigida al Director General de Política Agroalimentaria y Agricultura Asociativa.

2. Memoria técnica del proyecto de inversión.

3. Plan para la comercialización de las producciones de la empresa y estudio de viabilidad económica.

4. Acreditar que se contará con personal cualificado para la correcta gestión económica, comercial y administrativa.

5. Compromiso de realización de una auditoría externa anual hasta finalizar la devolución del anticipo reintegrable.

6. Aportar certificación del Registro de la Propiedad expresiva de las cargas y gravámenes que recaen sobre los terrenos o edificios.

Artículo 10°. La titularidad de las inversiones realizadas según lo establecido en el presente Decreto será otorgada mediante Resolución de la Dirección General de Política Agroalimentaria y Agricultura Asociativa.

Artículo 11°. El presente Decreto estará vigente en cada Comarca de Reforma Agraria, desde el momento de su declaración como tal hasta pasados dos años a contar desde la publicación del Decreto de Actuación Comarcal en la misma.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Los proyectos presentados ante el Instituto de Reforma y Desarrollo Agrario (I.R.Y.D.A.) antes del 31 de diciembre de 1984 para acogerse a los planes de obras complementarios de industrialización y comercialización agroalimentarias, podrán beneficiarse de lo establecido en el presente Decreto, debiendo cumplir para ello los requisitos estipulados en el Artículo 9°.

#### DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. La Consejería de Agricultura y Pesca podrá dictar las disposiciones que estime necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

SEGUNDA. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA  
Y CAMOYAN  
Presidente de la Junta de Andalucía

MIGUEL MANAUTE HUMANES  
Consejero de Agricultura y Pesca

DECRETO 191/1985, de 28 de agosto, para la realización y financiación de obras de interés privado, incluidas en los planes de actuación del I.A.R.A.

El Reglamento para la ejecución de la Ley de Reforma Agraria, aprobado por Decreto 276/1984, de 30 de octubre, precisa un desarrollo del Capítulo III del Título III, referente a Obras, que determine las clases de obras de interés privado, así como su financiación y formas de ejecución.

Estas determinaciones se hacen más urgentes para obras de interés privado que han de realizarse en las explotaciones familiares constituidas por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, antes de las transferencias producidas en la materia.

Se pretende con este Decreto, efectuar la clasificación de dichas obras, y abrir un abanico de posibilidades a los beneficiarios de asentamientos y pequeños propietarios cultivadores directos y personales para la financiación y ejecución de estas obras, con mayor porcentaje de subvenciones, con lo que se lograrán mecanismos administrativos más ágiles y de mayor intervención de los afectados.

En su virtud, a propuesta de la Consejería de Agricultura y Pesca y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 28 de agosto de 1985.

#### DISPONGO:

Artículo 1°. 1. De conformidad con el Capítulo III del Título III del Reglamento de Reforma Agraria, aprobado por Decreto 276/1984, de 30 de octubre, son obras de interés privado las mejoras calificadas de carácter permanente que obligatoriamente han de realizarse en las unidades de explotación de comarcas o zonas de actuación del Instituto Andaluz de Reforma Agraria (I.A.R.A.) y en las fincas adquiridas por este Organismo, que no estén clasificadas como obras de interés general o común.

2. En el correspondiente Plan que se apruebe para cada actuación se reseñarán para cada comarca, zona o finca las obras de interés privado que han de ejecutarse.

3. No tendrán la consideración de obras de interés privado las mejoras e inversiones previstas en los planes de mejora forzosa.

Artículo 2°. 1. Se califican como mejoras permanentes a los efectos del artículo anterior:

- a) La nivelación y acondicionamiento de tierras, regueras y azarbes de último orden e instalaciones especiales de riego.
- b) Las redes terciarias de riego.
- c) Mejoras de drenaje, infiltración y enmiendas que corrijan los defectos de infraestructura del suelo.
- d) Mejoras cuya finalidad prioritaria sea el ahorro de agua y energía.
- e) Edificaciones e instalaciones de carácter asociativo.
- f) Albergues para ganado, almacenes de maquinaria, de materias primas y de productos agrarios.
- g) Las mejoras de toda índole que haya necesidad de realizar en unidades de explotación para alcanzar los objetivos previstos en la disposición que acuerde la actuación del I.A.R.A.

Artículo 3°. Las obras de interés privado para cada actuación del I.A.R.A. se determinarán:

- a) En el Decreto de Actuación Comarcal en Comarcas de Reforma Agraria.
- b) En el Decreto aprobatorio del Plan de Transformación para zonas de transformaciones.
- c) En el Decreto o, en su caso, en la Orden que acuerde la concentración de explotaciones.
- d) En la Resolución del Presidente del I.A.R.A. en los supuestos de fincas adquiridas por este Organismo, fuera de comarcas o zonas.

Artículo 4°. 1. Podrán ser beneficiarias del sistema de ejecución y financiación de las obras de interés privado que se establece en el presente Decreto:

- a) Los titulares de explotación comunitarias o familiares constituidas por el I.A.R.A. en acceso a propiedad.
- b) Los titulares de explotaciones comunitarias o familiares constituidas al amparo de la legislación anterior a la Ley 8/1984 de 3 de julio, de Reforma Agraria, que opten por ese sistema de ejecución y financiación.
- c) Los pequeños agricultores explotadores directos y personales a los que se refiere el artículo 153.1. del Reglamento de Reforma Agraria.

2. A los restantes propietarios no incluidos en el apartado 1-c) anterior, se le aplicará el sistema de financiación que se establezca con carácter general para ayudas a mejoras permanentes por el Estado o la Comunidad Autónoma. Las mejoras serán ejecutadas por estos propietarios con sujeción a proyectos aprobados por el I.A.R.A.

3. Los concesionarios, arrendatarios y subarrendatarios de tierras del I.A.R.A., tendrán el sistema de financiación propio que se concierte en el título respectivo para aquellas inversiones clasificadas de interés privado que el I.A.R.A. considere que ha de realizar los mismos. Estas obras serán proyectadas por el I.A.R.A.

Artículo 5°. Las obras de interés privado de los beneficiarios a los que se refiere el apartado 1 del artículo anterior, serán ejecutadas por los mismos con sujeción a proyectos aprobados por el I.A.R.A.

Artículo 6°. 1. Con arreglo al artículo 157 del Reglamento de Reforma Agraria, las obras de interés privado de las explotaciones comunitarias o familiares adjudicadas en propiedad por el I.A.R.A. gozarán de una subvención de hasta el 40% de la inversión aprobada.

2. Esta subvención se concederá igualmente a los titulares de explotaciones comunitarias o familiares indicados en la letra a) del apartado 1 del artículo 4.

3. Los pequeños agricultores a los que se refiere la letra c) del apartado 1 del artículo 4, que superen la unidad mínima de explotación de la comarca o zona, gozarán de una subvención de hasta el 40%. Las que no alcancen dicha unidad mínima, para obtener esta subvención habrá de constituir explotación comunitaria. En caso contrario la subvención no podrá exceder del 20%.

Artículo 7°. El Plan de Transformación o plan de obras que se apruebe para cada actuación fijará las condiciones específicas, dentro de la financiación establecida, en atención a la clase de obra y a las circunstancias de la comarca, zona o finca.

Artículo 8°. 1. Se autoriza al Presidente del I.A.R.A. a concertar convenios con Entidades Financieras para la financiación de las obras que se relacionan en el artículo 2° a realizar por los beneficiarios a los que se refiere el apartado 1 del artículo 4°.

Los préstamos serán concedidos por dichas Entidades Financieras a los beneficiarios.

El I.A.R.A. asumirá ante la Entidad Financiera:

- a) La amortización de una parte de principal del préstamo concedido hasta el máximo que se recoge en el artículo 6°.
- b) Subvención del tipo de interés en el diferencial que exceda del vigente en cada momento por el crédito oficial.
- c) Financiación, en su caso, del coste del aval.

2. En caso de que el beneficiario optara únicamente por acogerse a la subvención directa a la inversión, ésta sería concedida y entregada de una sola vez al finalizar la inversión y con los máximos señalados en el artículo 6°.

Artículo 9°. El incumplimiento por parte de los interesados de las condiciones establecidas en este Decreto o de las que se fijen en los convenios con entidades financieras dará lugar a la revocación de las subvenciones, con obligatoriedad de reintegro de las mismas.

Artículo 10°. Se autoriza expresamente al Presidente del I.A.R.A. para establecer conciertos de asistencia técnica con casas comerciales y contratistas, que permitan garantizar al agricultor el mínimo coste y una determinada calidad de las obras a ejecutar, estableciendo unos modelos de tiempo, coste y garantía para cada tipo de obra.

Artículo 11°. Se faculta al Consejero de Agricultura y Pesca para la ejecución y desarrollo del presente Decreto.

#### DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA  
Y CAMOYAN  
Presidente de la Junta de Andalucía

MIGUEL MANAUTE HUMANES  
Consejero de Agricultura y Pesca